

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **049**

Fecha Estado: 16/05/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120150061100	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.	YOVANY DE JESUS AGUIRRE CASTRO	Auto termina proceso por pago Previo ordenar el levantamiento de las medidas cautelares se ordena oficiar a la ORIP, ordena entrega de dineros, requiere al secuestre, archívese	13/05/2022		
05615400300120180025200	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	DIEGO ALBERTO GOMEZ MONSALVE	Auto termina proceso por pago Ordena levantar medidas cautelares, archívese	13/05/2022		
05615400300120180042500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JOHN ANDERSON MURILLO VERGARA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion Requiere a las partes para que alleguen liquidación del crédito, condena en costas a la parte ejecutada, fija agencias en derecho	13/05/2022		
05615400300120190102600	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	MANUEL SALVADOR URIBE PATIÑO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion Requiere a las partes para que alleguen liquidación del crédito, condena en costas al ejecutado, fija agencias en derecho	13/05/2022		
05615400300120190118400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	FABIAN DARIO RONDON GALLEGO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion Requiere a las partes para que alleguen liquidación del crédito, condena en costas al ejecutado, fija agencias en derecho	13/05/2022		
05615400300120200041800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	LUZ ESTELA ECHEVERRI ECHEVERRI	Auto ordena oficiar A la EPS Sura	13/05/2022		
05615400300120200072900	Ejecutivo Singular	FINANCIERA PROGRESSA	WILMAR ANDRES CASTAÑEDA ARISTIZABAL	Auto requiere Previo ordenar comisión para la diligencia de secuestro	13/05/2022		
05615400300120210015700	Ejecutivo Singular	LEONARDO PEÑA SEVERICHE	CATALINA GOMEZ LOPEZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion Requiere a las partes para que alleguen liquidación del crédito, condena en costas a la parte ejecutada, fija agencias en derecho	13/05/2022		
05615400300120210068800	Verbal	LUZ ESTELLA BURITICA RAVE	IVAN DE JESUS CIFUENTES MORALES	Auto rechaza demanda Por no cumplir los presupuestos sustanciales para su aceptación, archívese	13/05/2022		
05615400300120210086900	Otros	MARIA DE JESUS OSPINA OTALVARO	DEMANDADO	Auto designa apoderado Requiere a la solicitante para que comunique nombramiento	13/05/2022		
05615400300120210101200	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ANDREA LUCIA ESCOBAR CARTAGENA	Auto resuelve solicitud No accede a la solicitud de corrección parcial del mandamiento de pago	13/05/2022		
05615400300120220007500	Verbal	JORGE ANTONIO VILLEGAS GONZALEZ	ALVARO VILLEGAS GONZALEZ	Auto inadmite demanda Término de 5 días para subsanar requisitos	13/05/2022		
05615400300120220007700	Verbal	LUZ MARY QUINTERO ARISTIZABAL	MARIO HUMBERTO GOMEZ DUQUE	Auto rechaza demanda Por falta de competencia por el factor cuantía, ordena remitir a los Jueces Civiles del Circuito de Rionegro Antioquia	13/05/2022		
05615400300120220019500	Otros	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JAIBER ARTURO VALENCIA MORALES	Auto ordena aprehencion garantia mobiliaria Ordena aprehensión, oficiar, ordena entrega del bien al acreedor, requiere a la parte actora, reconoce personería	13/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/05/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

VALENTINA GÓNIMA VÁSQUEZ
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 2015 00611 00

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a que al proceso, por ocasión de las cautelas practicadas, fueron depositados dineros que superan con creces el saldo adeudado de conformidad con la última de las liquidación del crédito aprobada, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo con garantía real promovido por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., quien actúa como endosataria en propiedad de BANCOLOMBIA S.A., contra el señor YOVANY DE JESÚS AGUIRRE CASTRO.

SEGUNDO: Previo a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el inmueble con matrícula 020-66494 objeto de este trámite y, teniendo en cuenta la anotación 12 registrada en el Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria visible a folios 97 al 101 de la carpeta virtual principal, se dispone oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de Rionegro Ant., para que infirme si la medida cautelar de embargo por Jurisdicción Coactiva de la Alcaldía de Rionegro, se encuentra aún vigente.

TERCERO: Se ordena entregar a la parte demandante la suma de \$617.279.09 de los dineros que aparecen depositados a órdenes de este

despacho, producto de las cautelas ordenadas en este asunto. El excedente le será entregado a la parte demandada.

CUARTO: El auxiliar de la justicia que funge como secuestre deberá presentar las cuentas definitivas de su gestión, previo a fijar sus honorarios definitivos.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de gestión judicial correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 049 de mayo 16 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **085aa3d71cb6798fb64259c717ae4a437aac816b8898a474492655a2ab42888c**

Documento generado en 13/05/2022 04:53:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00252 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto y, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo instaurado por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA contra el señor DIEGO ALBERTO GÓMEZ MONSALVE.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Efectuado lo anterior y previas anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 049 de mayo 16 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dbfb6b1e7f5cf0de3f9bf6e9f80b1c6a54cfa8ea1cbd542a31072cf2816019d**

Documento generado en 13/05/2022 04:53:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00425 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY contra JOHN ANDERSON MURILLO VERGARA y JONATHAN OSORIO SOTO, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 6 de junio de 2018.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a los demandados, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría incluyendo agencias en derecho por valor de \$430.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 049 de mayo 16 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb4623623aa8536971b7e54680f9f42cdb18afd975ab9cc095400b2c6a7e3f26**

Documento generado en 13/05/2022 04:53:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01026 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra MANUEL SALVADOR URIBE PATIÑO, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 20 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, para que con su producto se solvete el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría incluyendo agencias en derecho por valor de \$900.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 049 de mayo 16 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

**Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5858ddb48a85b8d92d5a9fa764435c1b0e8276e70c482c3dc3d57ead3fd06b1**

Documento generado en 13/05/2022 04:53:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01184 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra FABIÁN DARÍO RONDÓN GALLEGO, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 29 de enero de 2020.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría incluyendo agencias en derecho por valor de \$200.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 049 de mayo 16 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fda41ec0d40a97b46179d995934eeaacd25bbe2dc88ad6c0242b309e4b4715e**

Documento generado en 13/05/2022 04:53:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00418 00**

Decisión: Ordena oficiar EPS

Por ser procedente la solicitud anterior obrante en el documento 04 de la carpeta virtual de medidas cautelares, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, se ordena oficiar a la entidad EPS SURAMERICANA S.A. a efectos de que se sirva brindar las informaciones solicitadas, respecto de la demandada señora YOLANDA VALENCIA VALENCIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 049 de mayo 16 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8381e0c650b0b2d43b1ce884fcf96717e9e138bb7c4931314dd31d4f25eeb32**

Documento generado en 13/05/2022 04:53:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00729 00**

Decisión: Requiere aportación documento

Previo a disponer la comisión para la práctica de la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado "DOMICILIOS ALOBIEN" con matrícula 128658, de propiedad del demandado WILMAR ANDRÉS CASTAÑEDA ARISTIZABAL, se deberá aportar el Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, en donde aparezca inscrita la medida de embargo ordenada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 049 de mayo 16 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9cf747c0ac599433f2f615e82547e8e395e842e470107bebef5815dd2ff1d85**

Documento generado en 13/05/2022 04:53:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00157 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de LEONARDO PEÑA SERVICHE contra SAMANTHA PEÑA GÓMEZ, representada legalmente por su madre CATALINA GÓMEZ LÓPEZ, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 8 de noviembre de 2021

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a la demandada, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$1.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 049 de mayo 16 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

**Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90bc16243da881c6b20b58a967196b2e418ab5047152f13c6a14ad40dcf5893a**

Documento generado en 13/05/2022 04:53:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00688 00**

Decisión: Rechaza demanda

La señora Luz Estella Buriticá Rave, a través de apoderado judicial, interpone demanda de pago por consignación contra los herederos indeterminados del finado Iván de Jesús Cifuentes Morales.

El pago por consignación es un modo especial de pago en el cual el deudor, por la negativa del acreedor para recibir el pago de lo debido, o por su ausencia, debe acudir a la administración de justicia para materializar la entrega de la cosa debida, este tiene como finalidad hacer efectivo el derecho del deudor a que se le permita realizar el pago de una obligación en los términos y condiciones estipuladas, pues no realizarlo le podría generar gravosas consecuencias debido a la mora.

Los Artículos 1656 al 1665 del Código Civil se refieren al pago por consignación, destacándose lo dispuesto en el Artículo 1658 *ibídem*, según el cual:

“Artículo 1658. Requisitos del Pago por Consignación. *La consignación debe ser precedida de oferta; y para que ésta sea válida, reunirá las circunstancias que requiere el artículo 1658 del Código Civil:*

1. *Que sea hecha por una persona capaz de pagar.*
- 2. Que sea hecha al acreedor, siendo éste capaz de recibir el pago, o a su legítimo representante.**
3. *Que si la obligación es a plazo, o bajo condición suspensiva, haya expirado el plazo o se haya cumplido la condición.*
4. *Que se ofrezca ejecutar el pago en el lugar debido.*
5. *Que el deudor dirija al juez competente un memorial manifestando la oferta que ha hecho al acreedor, y expresando, además, lo que el mismo deudor debe, con inclusión de los intereses vencidos, si los hubiere, y los demás cargos líquidos; y si la oferta de*

consignación fuere de cosa, una descripción individual de la cosa ofrecida.

6. Que del memorial de oferta se confiera traslado al acreedor o a su representante." (Destacado intencional).

Por su parte, el Art. 381 del C. G. del P. señala las reglas procesales que lo informan, así:

"Artículo 381. Pago por consignación. En el proceso de pago por consignación se observarán las siguientes reglas:

"1. La demanda de oferta de pago deberá cumplir tanto los requisitos exigidos por este código como los establecidos en el Código Civil.

2. Si el demandado no se opone, el demandante deberá depositar a órdenes del juzgado lo ofrecido, si fuere dinero, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado. En los demás casos, se decretará el secuestro del bien ofrecido. Hecha la consignación o secuestrado el bien, se dictará sentencia que declare válido el pago.

Si vencido el plazo no se efectúa la consignación o en la diligencia de secuestro no se presentan los bienes, el juez negará las pretensiones de la demanda mediante sentencia que no admite apelación.

3. Si al contestar la demanda el demandado se opone a recibir el pago, el juez ordenará, por auto que no admite recurso, que el demandante haga la consignación en el término de cinco (5) días o decretará el secuestro del bien. Practicado este o efectuada aquella, el proceso seguirá su curso.

Si el demandante no hace la consignación, se procederá como dispone el inciso 2o del numeral anterior.

4. En la sentencia que declare válido el pago se ordenará: la cancelación de los gravámenes constituidos en garantía de la obligación, la restitución de los bienes dados en garantía, la entrega del depósito judicial al demandado y la entrega de los bienes a este por el secuestro" (Destacado intencional).

En el asunto examinado, como atrás se anotó, la demanda se dirige contra los herederos indeterminados del causante Iván de Jesús Cifuentes Morales, quien en vida fungía como acreedor del señor José David Rendón Rivas, por ocasión de una obligación garantizada con hipoteca constituida sobre un inmueble adquirido posteriormente en sucesión por la señora Luz Estella Buriticá Rave.

De esa manera, se colige que la demanda no cumple con los requisitos exigido en la normatividad sustancial anteriormente referenciada, pues

para adelantar litigios de esta estirpe es necesario que el libelo se dirija contra el “acreedor, siendo este capaz de recibir el pago, o a su legítimo representante”.

Precisamente, acá el acreedor no se encuentra debidamente determinado, pues el mismo ha fallecido y no reposa en el expediente prueba alguna que indique el inicio del trámite sucesoral en el cual se establezca quienes son sus herederos, por lo que sin la existencia del trámite sucesoral y el reconocimiento de los herederos del causante, no existe un albacea o curador de la herencia yacente con la capacidad legal del representar al patrimonio o masa sucesoral.

Memórese que cuando el acreedor fallece las acreencias deben pagarse en favor de la masa de bienes del causante a través de su representante designado testamentaria o judicialmente, por lo que, en caso tal de desconocer los herederos del acreedor de la obligación, se debe abrir el correspondiente proceso de sucesión del acreedor para determinarlos, y señalar el crédito adeudado dentro de la masa herencial de los bienes del causante para que así resulte procedente su pago y pueda considerarse válido.

En consecuencia, como la demanda analizada no sufre los presupuestos sustanciales para su aceptación, de conformidad con los cuales debe dirigirse contra la persona determinada con capacidad para recibir, a cuyo favor se ordene la entrega del depósito judicial al tratarse de una obligación dineraria, imperioso resulta su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de pago por consignación promovida por Luz Estella Buriticá Rave, a través de apoderado judicial contra los herederos indeterminados del finado Iván de Jesús Cifuentes Morales.

SEGUNDO: En firme el presente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 049 de mayo 16 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4017259ba8aa00e7fef84b44a2ec9ceae7ae9bc51bfe099851dce5ad5ce91c1b**

Documento generado en 13/05/2022 04:53:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00869 00**

Decisión: Designa nuevo apoderado

Visto el escrito anterior presentado por el auxiliar de la justicia inicialmente nombrado, Dra. MARÍA CARMENZA FRANCO GIL, en el cual manifiesta al despacho imposibilidad de notificarse como apoderado judicial en amparo de pobreza, de la señora MARÍA DE JESÚS OSPINA OTÁLVARO por cuanto a la fecha ya tiene más de cinco (5) procesos como Curadora, aportando una lista de ellos, frente a tal situación, y de conformidad con lo establecido en el artículo 48, numeral 7°, del Código General del Proceso, se procede a su relevo para lo cual se designa a la Dra.

OSPINA MOSQUERA	JUAN CARLOS	15.439.963	CALLE 51 N° 50-34, EDIF. SAN MIGUEL	RIONEGRO- ANTIOQUIA	310-461-71-67	E-MAIL tsiuridica@gmail.com
--------------------	----------------	------------	--	------------------------	---------------	--

Se le advierte al profesional designado, que conforme al artículo 48, numeral 7°, del C. G. del P., el cargo es de forzosa aceptación. Comuníquesele su nombramiento mediante oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 049 de mayo 16 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **e28042270ea497c44d684e6da2cb240ef14d1eb0ab598c30c12e111a24a46edf**

Documento generado en 13/05/2022 04:53:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 01012 00**

Decisión: Niega solicitud de corrección

No se accede a la solicitud obrante en documento 07 de la carpeta virtual, de corrección parcial del mandamiento de pago librado el pasado 9 de marzo hogaño, en cuanto a la fecha de presentación de la demanda, toda vez que no hay error en el auto citado, habida cuenta que como se desprende del sistema de gestión judicial respectivo, la demanda fue presentada el día 10 de diciembre del año 2021 y no en el mes de mayo como lo presente hacer ver la memorialista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 049 de mayo 16 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **929a306bb5ad11ac5683b254a43b274b58b1805930c2c2b48d13b55a900f737d**

Documento generado en 13/05/2022 04:53:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 0075 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Deberá aportar ficha catastral actualizada del inmueble objeto de la demanda, a fin de establecer los linderos, medidas, identificación de colindantes y otros datos del inmueble.
- Deberá aportar certificado especial del registrador respecto del bien que pretende usucapir, en los términos del artículo 69 de la Ley 1579 de 2012.
- Toda vez que de acuerdo con los hechos de la demanda el bien pretendido vía prescripción adquisitiva hace parte de otro de mayor extensión identificado con M.I. Nro. 020-70577, deberá especificar los linderos completos y el área del bien de mayor extensión, y del predio objeto de usucapión (Art. 83 y 375 Núm. 5 del C.G.P).
- Allegará certificado de tradición y libertad actualizado del bien de mayor extensión identificado con M.I. Nro. 020-70577, y del bien objeto de las pretensiones, identificado con M.I. Nro. 020-102480, toda vez que el arrimado data del mes de octubre de 2021, pese a que el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, mediante auto que inadmitió la demanda proferido el 18 de enero de 2022, requirió a la parte para ello, allegándose nuevamente el aportado como anexo a la demanda (Art. 375 Núm. 5 del C.G.P).
- Se servirá indicar si la posesión ejercida por el demandante según lo afirmado los hechos de la demanda es regular o irregular.
- Se servirá aportar copia legible de las pruebas que pretende hacer valer, ya que algunas de ellas son incomprensibles.

- Allegará avalúo catastral actualizado del inmueble objeto de la demanda, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 020-102480, esto es el avalúo correspondiente al segundo trimestre del año 2022.
- Deberá informar el lugar, la dirección física y electrónica de las partes (Art. 82 Núm. 10 del C.G.P).
- Se servirá allegar poder debidamente conferido en la forma dispuesta en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, en el que se indique de manera clara el asunto para el cual se confiere, el nombre de las partes, las facultades conferidas, la clase de proceso, etc., y se deberá señalar de manera expresa la dirección de correo electrónico de la apoderada, así mismo se deberá acreditar que el poder fue otorgado por la parte demandante mediante mensaje de datos, esto es, que de su contenido se logre advertir la dirección electrónica del destinatario (apoderada), la dirección de correo electrónico del apoderado que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, o en su defecto deberá armar poder debidamente conferido por el demandante, con presentación personal y debidamente digitalizado, en el que se indique igualmente el asunto para el cual se confiere, los sujetos procesales, las facultades concedidas, la clase de proceso (art. 74 del C. G. P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 049 de mayo 16 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ef9873096eebe706e019127f3d2c358bcd96859106c2eaf457b2fea99c18708**

Documento generado en 13/05/2022 04:53:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00077 00**

Decisión: Rechaza demanda por falta de competencia

De la revisión de la demanda y sus anexos, encuentra este funcionario, que las pretensiones van dirigidas a que: I) se declare la existencia de contrato de compraventa celebrado sobre establecimiento de comercio denominado CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA CEA AUTODRIVE; II) se declare el incumplimiento del contrato por parte demandado MARIO HUMBERTO GÓMEZ DUQUE en calidad de vendedor, y en consecuencia; III) se ordene al demandado al cumplimiento al contrato, y IV) se condene al demandado al pago de la cláusula penal pactada, esto es, a la suma de \$50.000.000, lo que a todas luces supera el límite de la menor cuantía, en los términos de los dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, artículo 25 ibídem, situándolo como un proceso de mayor cuantía, cuya competencia está asignada a los Jueces Civiles del Circuito, dado que la cuantía se determina por la sumatoria de las pretensiones, la cual corresponde al valor del contrato objeto de la demanda, esto es la suma de \$325.000.000 y la cláusula penal pactada, misma que asciende a \$50.000.000, sumatoria que supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, respecto a la competencia territorial, la misma se determina por los numerales 1º y 3º del artículo 28 del C.G.P:

"1. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante".

(...)

"3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita".

Precisado lo anterior, y frente a la cláusula general de competencia, se tiene que el demandado MARIO HUMBERTO GOMEZ DUQUE no cuenta con domicilio ni residencia en el país, por lo que la competencia habrá de determinarse por el domicilio de la demandante, el cual corresponde al Municipio de Rionegro - Antioquia.

Ahora, por tratarse de un negocio jurídico - *contrato de compraventa de establecimiento de comercio*, se advierte que entre las partes se pactó como lugar para el pago del precio el Municipio del Carmen de Viboral (clausula octava), por lo que en todo caso, la competencia radica en los Jueces Civiles del Circuito de Rionegro Antioquia, por ser el circuito judicial del Carmen de Viboral.

En consecuencia, atendiendo que la competencia recae en ambos casos en los Jueces Civiles del Circuito (reparto) de esta localidad, se ordena la remisión del expediente a fin de que asuman su conocimiento, lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso.

En derivación de lo expresado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, a instancia de la señora LUZ MARY QUINTERO ARISTIZABAL, en contra del señor MARIO HUMBERTO GÓMEZ DUQUE, por falta de competencia por el factor cuantía, según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITASE la demanda y anexos a los Juzgados Civiles del Circuito de este lugar, por intermedio del Centro de Servicios adscrito a estas dependencias, a fin de que opere su reparto a quien corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 049 de mayo 16 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8319527a61e7a1676b0e87f38e34dfb5d7e53af6f2df63d48cb2117c143d4aad**

Documento generado en 13/05/2022 04:53:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 2022 00195 00

Decisión: Ordena aprehensión

La presente demanda de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, instaurada por la sociedad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra del señor JAIBER ARTURO VALENCIA MORALES, se ajusta a las exigencias de los artículos 82, C. General del Proceso y artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, razón por la que el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la Policía Nacional – Automotores, la inmediata aprehensión del siguiente bien mueble: Vehículo Automotor de Placas IOU-380, matriculado en la Subsecretaría de Movilidad de Medellín, Marca KIA, Modelo 2016, Línea Cerato Pro Ex, Color Gris, Servicio Particular, con número de Motor: G4FGFH791252, Chasis: KNAFX411BG5926915.

SEGUNDO: ORDENAR su entrega a la Entidad Solicitante RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, pudiendo la autoridad policial respectiva comunicarse con la parte solicitante y/o con su apoderada judicial, en las direcciones físicas y electrónicas aportadas con la demanda.

TERCERO: CONMINAR a la Entidad Solicitante y a su Apoderada, para que colaboren en legal forma con la Policía Nacional, en la realización efectiva de esta orden judicial que han solicitado. Así mismo, deberá la solicitante informar a este Despacho a cerca de la realización de la aprehensión y entrega del citado automotor gravado como garantía mobiliaria, a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes al retiro del respectivo oficio, el cual deberá tramitarse con la celeridad que corresponde a quienes participan en el desarrollo de la Actividad de la Administración de Justicia.

CUARTO: ORDENAR a la Entidad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, que a través de su apoderada o de la persona que

disponga para el caso, dé cumplimiento a la presentación del avalúo referido en el parágrafo tres del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en el momento de la entrega o apropiación del bien, en su calidad de Acreedora.

QUINTO: Asiste los intereses de la entidad ejecutante la abogada MARÍA ELENA RAMÓN ECHAVARRÍA portadora de la T. P. 181.739 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 049 de mayo 16 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d109de9e26ccb940b6da0ce9e6b2f7958bef06a5fce6b5a1a9474000c7850d64**

Documento generado en 13/05/2022 04:53:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>